

IV. Administración Local

Número 1704

ALHAMA DE MURCIA

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1993, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Vertidos de Aguas Residuales, publicándose el correspondiente edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 264, de 15 de noviembre de 1993, y habiendo transcurrido el plazo de 30 días sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, se entiende aprobada definitivamente, de conformidad al acuerdo citado y artículo 49 de la Ley 7/85, y se procede a la publicación de su texto íntegro, de conformidad al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

"REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 91/271/CEE, dispone en su artículo 11, punto 1, que los Estados Miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, el vertido de aguas residuales industriales en sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas se someta a la normativa previa y autorizaciones específicas por parte de la autoridad competente o de los organismos adecuados.

A tal respecto, la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece las competencias de los Municipios en materia de abastecimiento y saneamiento, pudiendo, en tal sentido, aprobar el oportuno Reglamento Municipal que regule la ordenación de los vertidos de aguas residuales que se encuentren entroncados, o hayan de entroncarse, a sus redes de saneamiento municipales.

En cumplimiento de la expresada normativa, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, ante la problemática que presentan los vertidos que afluyen a las instalaciones municipales de saneamiento y la necesidad de regular de forma completa el servicio de alcantarillado, considera la aprobación del Reglamento Municipal orientada a regular tanto las condiciones del entronque de todos los vertidos, que a aquéllas se produzca como las características de calidad que hayan de ofrecer las aguas residuales vertidas, así como el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1.- Regular las condiciones de uso y obra de la red de Saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, estaciones e instalaciones de depuración.

2.- Evitar la obstrucción, corrosión y otros ataques a la red de saneamiento y estaciones depuradoras.

3.- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.

4.- Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estaciones depuradoras o del público cercano a las alcantarillas.

5.- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango al ser utilizado con fines posteriores, o en las aguas depuradas que se viertan a cauces públicos.

6.- Posibilitar la fijación de un canon de vertido a través del cual autofinanciar el servicio correspondiente; así como repercutir en prorrateo el canon que establezca la Confederación Hidrográfica del Segura al amparo de los artículos 5 y 7 de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986 sobre vertido de aguas residuales y artículo 105 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

7.- Regular cuantos otros servicios y actividades que con carácter provisional, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación del servicio de alcantarillado, vertidos y depuración de aguas residuales.

El presente Reglamento Municipal regula todos los aspectos técnicos que regularán los vertidos prohibidos, las limitaciones que regirán en los vertidos admisibles, así como disposiciones relativas las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias, y a las resoluciones, sanciones y recursos.

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.

A efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Aguas residuales: Aguas derivadas del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que transporten elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían o no en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier aguas subterráneas, superficial o pluvial que se les haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Ayuntamiento: Las referencias a Ayuntamiento de Alhama de Murcia se entienden efectuadas tanto al ejercicio por éste de sus competencias propias directamente como a través de gestión indirecta, mediante empresa concesionaria, u otra fórmula legal.

Basuras: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes de manejo, distribución y consumo de alimentos y otras sustancias.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro capaz de ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final o en la Estación Depuración de Aguas Residuales.

Contaminante incompatible: Elemento, compuesto o parámetro que no pueda ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final o en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir, neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuarios: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de oxígeno del agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg./l. y consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg./l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

TÍTULO II

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento.

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles, y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.

Artículo 3. Salida de aguas residuales.

a) Será obligatorio para cualquier construcción o actividad dar salida a las aguas residuales en la red de alcantarillado en suelo urbano tanto en el núcleo principal, como el procedente de Planes Parciales y en los núcleos rurales de El Berro y Cañarico-Pueblo Nuevo. En cualquier tipo de suelos con independencia de la calificación urbanística, el Ayuntamiento podrá obligar a dar salida a las aguas residuales en la red de alcantarillado, cuando la distancia entre éste y el edificio no sea superior a cien metros (100 metros).

b) Cuando el vertido de las aguas residuales se efectúe a algún cauce, distinto de la red general se preverá necesariamente un sistema de depuración, de acuerdo con la normativa correspondiente, cuya puesta en funcionamiento deberá ser anterior a la actividad que genere el vertido.

Artículo 4.

1.- Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

2.- Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado se seguirá el procedimiento establecido en la Ordenanza 01.06.05 del P.G.O.U..

Artículo 5.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones a los empleados del Ayuntamiento o empresa concesionaria para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

c) Informar al Ayuntamiento de alteraciones sustanciales de la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO II

ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 6.

1. Por la empresa concesionaria de la explotación de este servicio, por promotores particulares o por la entidad urbanística podrá llevarse a cabo la construcción de las alcantarillas públicas con la autorización expresa de este Ayuntamiento, según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal y como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

2. Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público, sin cuyo requisito no se podrá iniciar el vertido a las redes municipales.

Artículo 7.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmueble estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 8.

1. Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por el Ayuntamiento o por terceros, bajo la inspección de éste.

2. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 9.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Ayuntamiento a dichos terrenos.

Artículo 10.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en este Reglamento, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 11.

1. Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2. Los gastos para la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3. Corresponde al Ayuntamiento la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán de aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Ayunta-

miento, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 12.

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida deberá constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el número del artículo anterior.

En los casos en que la obra se realice por el interesado con autorización del Ayuntamiento, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder de la reposición de las instalaciones municipales que se deteriore durante la ejecución.

Artículo 13.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en el Ayuntamiento, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permiso o concesiones municipales, o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de la referidas obras e instalaciones.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 14.

1. La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativa aplicable.

2. En todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3. En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará por un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento, siendo obligatorio en todo caso la disposición de una arqueta de vertidos industriales.

Artículo 15.

1. La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

2. Cuando el Ayuntamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la

realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por el Ayuntamiento a la rescisión del contrato de servicio.

Artículo 16.

1. Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras y, las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento haya de ejecutarse por el Ayuntamiento y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que hace mención en el presente párrafo se ejecutarán, con carácter general por el Ayuntamiento y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2. El importe del presupuesto habrá de ingresarse en el Ayuntamiento una vez aceptado por el solicitante, previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3. La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de 15 días hábiles, desde su notificación por el Ayuntamiento, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que haya de ejecutar la obra.

4. En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el Ayuntamiento, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado, los gastos que esto origine, siendo en todo caso de aplicación la Ordenanza 04.11 del P.G.O.U..

Artículo 17.

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de la ocupación de aquel procederá a dar en el Ayuntamiento la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

TÍTULO II

VERTIDOS

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Artículo 18.

El objeto del presente Título es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Alhama de Murcia, dirigida principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las estaciones depuradoras de aguas residuales; mantener un adecuado nivel de calidad de aguas, impedir

vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la degradación de alcantarillado y depuración, así como la repercusión prorrateada del canon que establezca a esos efectos la Confederación Hidrográfica del Segura, así como los costos de mantenimiento del servicio.

Se establecen en el presente Título las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Respecto del presente título, su entrada en vigor, ampliación y desarrollo, una vez aprobada por el organismo de la cuenca competente, será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de "Prohibiciones".

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de seis meses, con objeto de que puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes, en casos especiales por su dificultad técnica, el Ayuntamiento previa solicitud razonada del propietario podrá prorrogar por tres meses el plazo para adoptar las medidas correctoras.

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

Artículo 20.

El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al mismo la declaración de sus vertidos previa a la solicitud de permiso de descarga, con objeto de que ésta pueda ser legalizada provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el capítulo II, del título II (solicitud de vertidos).

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 21.

Prohibiciones: Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a las redes de alcantarillado, fosas sépticas, suelo o subsuelo de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva o agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

1. Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad son o pueden ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Desechos sólidos o viscosos: Son aquellos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos inclu-

yen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles y carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, azúcares y sus derivados, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones. Igualmente se limita la cantidad de sólidos evacuados incluso en diámetros menores de 1,50 cm. en los siguientes índices a cumplir simultáneamente: 40 kg./día y/o 10 kg./hora.

3. Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, como lacas, pinturas, barnices, tinta etc..

4. Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la pared de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

5. Desechos radioactivos: Desechos radioactivos o sustancias radioactivas como isótopos o concentraciones tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

6. Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras, y/o peligro para el medio ambiente.

7. Metales pesados:

En las concentraciones máximas dadas en el Artículo 25.

- Arsénico.
- Plomo.
- Cromo total.
- Cromo hexavalente.
- Mercurio.
- Cadmio.
- Cianuros.

8. Vertidos que requieren tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 22.

- Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

- Lodos de fabricación de cemento.

- Lodos galvanizados conteniendo cianuro.
- Lodos de galvanización conteniendo Cromo IV.
- Lodos de galvanización conteniendo Cromo III.
- Lodos de galvanización conteniendo cobre.
- Lodos de galvanización conteniendo zinc.
- Lodos de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodos de galvanización conteniendo níquel.
- Óxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Sales de cobre.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo Cromo VI.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
- Gasóleo y fuel-oil.
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Meceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácido de aceite (mineral).
- Combustibles sucios (carburantes sucios).
- Aceites viejos (mineral).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).

- Triclorato.
- Tricloroetileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Bencenos y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.

- Residuos de colas y artículos de pegar.

- Resinas intercambiadoras de iones.
- Lodos de industria de teñido textil.
- Lodo de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.
- Azúcares y sus derivados. *

Artículo 22.

Limitaciones:

1. Limitaciones específicas: Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminación permisibles en las descargas de vertidos no domésticos:

- | Parámetro, Concentración mg/l |
|--|
| - DBO5, 400 |
| - Ph ,6-9.5 |
| - Temperatura °C, 40 |
| - Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras), 500 |
| - Aceites y grasas, 100 |
| - Arsénico, 1-1,5 |
| - Plomo, 1-2 |
| - Cromo total (CrIII), 5 |
| - Cromo Hexavalente (CrVI), 1 |
| - Cobre, 3 |
| - Zinc, 5 |
| - Níquel, 5 |
| - Mercurio total, 0,5 |

- Cadmio, 1
- Hierro, 50
- Boro, 4
- Cianuros, 3
- Sulfuros, 5
- Conductividad, 5000

Elementos gruesos con tamaño no superior a 1,5 cm. en diámetro en cantidades de 40 kg./día o 10 kg./hora.

Cuando los parámetros antedichos sean sobrepasados más de un 25 % el vertido se considerará prohibido.

2. Acuerdos especiales: Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias lo aconsejen a la vista de los sistemas correctores a aplicar.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION

SOLICITUD DE VERTIDOS

Artículo 23.

Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallen. Asimismo deberán declarar si los vertidos los realizan al suelo, al subsuelo o a fosas sépticas.

Artículo 24.

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos no domésticos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior. Todos los usuarios de vertidos industriales que se encuentran descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento,

1. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que se acompañará, como mínimo, la información que se indica:

A) Nombre, dirección y NIF o CIF del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

B) Volumen de agua que consume la industria.

C) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estaciones si las hubiere, detallando el tipo de contador que ha de instalar.

D) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

E) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas, y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

F) Descripciones de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

G) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción. Combustible que se utiliza para la industria y sistema de eliminación de residuos y subproductos.

H) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de autorización.

2. La autorización deberá contener los siguientes extremos:

A) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

B) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.

C) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

D) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

E) Programas de cumplimiento.

F) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

3. El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

4. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Reglamento es motivo para su anulación.

6. La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autori-

zación de vertido.

ACCIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 25.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario, poniendo en peligro la calidad posterior de las aguas, su degradación, o riesgo para la sanidad pública.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, sobrecosto en la depuración, canon a la Confederación Hidrográfica del Segura etc..

d) Aplicación de sanciones, según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO Y DESCARGA

ACCIDENTALES

Artículo 26.

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno del Ayuntamiento.

2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario o su negativa a hacerlo, el Ayuntamiento podrá utilizar alguno de los procedimientos señalados en el artículo anterior.

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 27.

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el Reglamento y sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en plazo no superior a doce horas, a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de las instalaciones. A continuación se remitirá un informe completo detallando el volumen, situación, duración, características del vertido producido, y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE****LOS VERTIDOS A CONTROLAR****Artículo 28.**

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme a los métodos patrón adoptados en cada caso por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, siendo realizados los ensayos obligatoriamente por laboratorios homologados por el citado Ministerio o por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 29.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo. El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada. La toma de muestras compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 30.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 31.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

En todo caso, estos análisis, estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 32.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere conveniente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 33.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro accesible desde la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destine.

Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

Artículo 34.

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPÍTULO VII**INSPECCIÓN Y CONTROL****Artículo 35.**

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondiente e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas, suelo o subsuelo o por inyección.

Artículo 36.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 37.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido.

De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 38.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 39.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 40.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción al presente Reglamento.

Artículo 41.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar. Este acta se firmará por el Inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 42.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario si las hubiere, según se indica en de la presente Reglamento, así como a las fosas sépticas donde están establecidos.

Artículo 43.

La inspección y control a que se refiere este capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1) Revisión de las instalaciones, sistemas de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- 2) Comprobación de los elementos de medición.
- 3) Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- 5) levantamiento del acta de inspección.

Artículo 44.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 45.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarias, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos.

Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en las condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e

inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacio exterior a las parcelas.

Artículo 46.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Artículo 47.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad o salubridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el problema; posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 48.

El Ayuntamiento facilitará al usuario que lo solicite un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49.

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles y cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 50.

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones o prohibiciones que fija el presente Reglamento.

También se considerará infractor quien utilice desagües a fosa séptica o al suelo o subsuelo y no lo comunique a la Administración Municipal.

Artículo 51.

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen, y según la gravedad de la misma, se podrán adoptar las siguientes disposiciones, individual o simultáneamente:

1) Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 52, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

2) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndose al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3) Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma a tenor de lo establecido en el Reglamento.

4) Además de cualesquiera medidas sancionadoras de las que se indican, que les hayan sido impuestas, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras y obras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Artículo 52. Sanciones.

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este Reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

- Por realizar vertidos prohibidos: de 150.000 a 250.000 pts..
- Por realizar vertidos admitidos con limitaciones y sobrepasar un 25% los índices de tolerancia: de 25.000 a 50.000 pts..
- Por tener caducada la autorización municipal: de 50.000 a 100.000 pts..

A las cantidades anteriores se le sumarán las que se fijen a consecuencia de los perjuicios y gastos que ocasione el vertido en cuestión, desperfectos a la red de saneamiento, tiempo de funcionarios municipales, limpieza de la red, ensayo etc..

Las cuantías de los vertidos prohibidos anteriores multados se entenderán mínimas (inferiores a 20 kg./m³). Cuando sean superiores a dichas cantidades las antedichas multas se aumentarán en proporción a dichos valores. En el caso de reincidencia la sanción podrá elevarse al doble de las multas señaladas, y en segunda reincidencia hasta el tri-

ple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 53.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración de infracciones, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 54.

La Administración Municipal, ante la comisión de infracciones señaladas en este Reglamento, podrá suspender provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado notificación individualizada o por escrito, con la orden que corresponda.

CAPÍTULO IX

EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 55.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de daños, o de cualquiera otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPÍTULO X

APREMIOS Y EMBARGOS

Artículo 56.

Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá, en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con sujeción a lo que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, para tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe conforme a la legislación que le saea de aplicación, con la exigencia de daños y perjuicios que en Derecho procedan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 3 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos, y al alcantarillado municipal, cauce públicos o subsuelos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban conseguir de la Comisaría de Aguas de la Cuenca. Si se tratara de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que las efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale. Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

SEGUNDA.- Las tasas por la prestación de los servicios previstos en este Reglamento, así como el resto de elementos tributarios se regulan en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

1) Para lo no previsto en este Reglamento y como complemento de la misma, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/92, de 26 de noviembre.

- Ley de Bases de Régimen Local, 7/85, de 2 de abril.

- Texto Refundido de materias de Régimen Local, RDLeg. 781/86, de 18 de abril.

- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

- Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, RDLeg. 1/92, de 26 de junio, y sus Reglamentos.

- Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

- Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento de Dominio Público Hidráulico

- Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, de 14 de mayo de 1986.

- Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1986 sobre saneamiento.

- Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, sobre vertidos de aguas residuales.

- Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre accidentes industriales.

- Código civil español.

2) El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día de publicarse su aprobación definitiva por el organismo correspondiente, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

El presente Reglamento se publicará íntegramente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y entrará en vigor en el plazo establecido en los artículos 70.2, en relación con el artículo 65.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alhama de Murcia, 23 de diciembre de 1993.—El Alcalde-Presidente, Diego J. Martínez Cerón.

Número 1920

CARAVACA DE LA CRUZ

E D I C T O

Por don Enrique García Rubio, en nombre y representación de Congecar, S.L., se ha solicitado licencia municipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una actividad de almacén frigorífico de productos alimenticios, con emplazamiento en Paraje Santa Inés, 63, (Ctra. de Granada), de este municipio.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que, quienes se consideren afectados puedan formular las reclamaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Caravaca de la Cruz, 8 de febrero de 1994.—El Alcalde, Antonio García Martínez-Reina.

Número 1919

CARTAGENA

E D I C T O

Por haber solicitado don Damián Solano Martínez, S.L. licencia para instalación de café bar con música ambiental en calle Jiménez de la Espada, número 15 de Cartagena (Exp. número 298/93) se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan examinar el mismo en el Negociado de licencias de este Excmo. Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

Cartagena a 25 de noviembre de 1993.—El Alcalde, P.D., Baldomero Salas García.